

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 684**

22 de septiembre de 2009

Presentada por *el senador González Velázquez*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el procedimiento a seguir por los organismos gubernamentales concernidos en la implantación y actualización del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado por la Ley Número 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, establece que una persona convicta por cualquiera de los delitos sexuales enumerados en la misma deberá notificar al Sistema de Información de Justicia Criminal ciertos datos personales como: el nombre, número de seguro social, número de licencia de conducir, dirección residencial, huellas dactilares, fotografías y otros. Dicha información será anotada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, y estará disponible para la comunidad en general a través de un Registro electrónico en el Internet. Las personas requeridas a registrarse permanecerán en el Registro por un período mínimo de diez (10) años desde que se cumplió la sentencia impuesta.

Con relación a la información que se debe proveer al Sistema de Información de Justicia Criminal, la Ley Núm. 266, enumera los deberes y las responsabilidades del Tribunal General de Justicia, de la Administración de Rehabilitación y Corrección, del Departamento de Justicia, de la Policía de Puerto Rico y de la Junta de Libertad Bajo Palabra, para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Específicamente, la Ley dispone que el tribunal con jurisdicción, durante el acto de lectura de sentencia, ordenará al Ministerio Público a notificar al Sistema los siguientes datos sobre la persona a ser registrada: el nombre, los seudónimos, la fecha de nacimiento, la dirección residencial, el número de licencia de conducir, el seguro social, las huellas dactilares, fotografías y cualquier otro dato esencial que deberá suministrar la persona sujeta al Registro. Ésta información deberá ser recopilada y registrada dentro de los quince (15) días a partir de la orden del tribunal.

La Administración de Rehabilitación y Corrección tiene la encomienda de informarle a la persona sujeta al Registro que vaya a ser liberada por haber cumplido la sentencia, por disfrutar de libertad a prueba o libertad bajo palabra, por participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, su responsabilidad de notificar su lugar de residencia a la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde reside, en un término de diez (10) días. Además, deberá informar cualquier cambio de residencia por lo menos diez (10) días antes de efectuar el mismo.

Para garantizar que la persona sujeta a registro esté al tanto de su obligación de informar, la Administración de Corrección deberá hacer constar por escrito que notificó y que explicó a la persona su obligación de avisar cualquier cambio de dirección residencial. El documento deberá ser leído y firmado por la persona obligada a registrarse, recibiendo una copia del mismo. De incumplir con su obligación de notificar los cambios de dirección residencial, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, será sancionada con pena de multa, la cual no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal. Esta Agencia será responsable de actualizar el Sistema llevando a cabo la entrada de los datos, que deberá suministrar las personas sujetas al Registro como lo son: la fecha de notificación, la fecha de salida, la dirección, y otros datos esenciales que deberá suministrar la persona sujeta al Registro.

Toda la información recopilada en el Sistema sobre las personas registradas, deberá suministrarse al Negociado Federal de Investigaciones. Esta información debe incluir el nombre, la dirección física y postal, huellas dactilares, fotografías y toda información adicional recopilada, así como los cambios de dirección, cuando los hubiere. De ocurrir cambios de dirección residencial, las Comandancias de la Policía deberán notificarlos y actualizarlos mediante terminales de computadora configurados con la red de telecomunicaciones del Sistema.

La Policía de Puerto Rico suministrará la información recopilada, la cual estará disponible inmediatamente para las agencias del orden público, así como para las dependencias gubernamentales estatales o federales, en el desempeño de sus funciones. También, se le proveerá a las personas o instituciones privadas para las cuales esta información es de interés por la naturaleza de las actividades que llevan a cabo, ante la amenaza y el peligro que pueden representar para ellas las personas que cometen los delitos enumerados en ésta Ley. Asimismo, la información que posee el Registro se remitirá electrónicamente al Negociado Federal de Investigaciones por medio del *National Sex Offender Registry (NSOR)*.

Los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con esta Ley, pretenden proteger la seguridad y el bienestar de nuestra sociedad. Por medio de este Registro se mantendrán informadas todas las personas o entidades que lo soliciten, sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales o abuso contra menores, según los definidos en esta Ley. Por lo que, es meritorio conocer que hacen estas agencias reguladoras para cumplir y velar con lo dispuesto en la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada.

#### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1        Sección 1. – Se ordena a la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, a  
2 realizar una investigación sobre el procedimiento a seguir por los organismos  
3 gubernamentales concernidos en la implantación y actualización del Registro de Personas  
4 Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en el Sistema de Información de  
5 Justicia Criminal creado por la Ley Número 266 de 9 de septiembre de 2004, según  
6 enmendada.

7        Sección 2.- La Comisión deberá rendir al Senado de Puerto Rico un Informe que contenga  
8 los hallazgos y recomendaciones que estime pertinentes, que deban adoptarse con relación al

- 1 asunto objeto de investigación, dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la fecha
- 2 de aprobarse esta Resolución.
- 3 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.